

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-134/2021.

PROMOVENTES: HUGO PÉREZ

RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEAPULCO, HIDALGO Y OTROS.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LUIS ARMANDO CERÓN GALINDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA:

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que:

 a) Desecha de plano el presente juicio ciudadano en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 353 fracción I, por ser notoriamente improcedente.

II. GLOSARIO.

Accionante/ Promovente/ Hugo Pérez Ramírez.

Actor:

Autoridades Responsables: Presidenta Municipal, Tesorero, Director

de Recursos Humanos y Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, todos del municipio de

Tepeapulco, Hidalgo.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de

Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de

Hidalgo.

Presidente Municipal: Presidente Municipal de Tepeapulco,

Hidalgo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Secretaría de Contraloría: Secretaría de Contraloría y Transparencia

del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Designación. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, al actor le fue expedida la constancia de mayoría que lo acredita como Síndico Propietario del ayuntamiento, por el periodo comprendido del quince de diciembre siguiente al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Presentación del juicio. El siete de septiembre, el actor presentó su medio de impugnación ante este Tribunal.
- 3. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-134/2021, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.
- **4. Radicación.** El ocho de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y, al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal, ordenó remitir a las autoridades responsables copias del medio de

defensa, a efecto de que le dieran el trámite legal correspondiente y rindieran sus informes.

5. Informes. El catorce siguiente, las autoridades responsables presentaron sus informes ante este Tribunal y, asimismo, remitieron las constancias de fijación y retiro de estrados de la notificación a terceros interesados, los cuales se tuvieron por rendidos y recibidos mediante acuerdo de quince de septiembre.

IV. COMPETENCIA FORMAL

6. Este Tribunal Electoral resulta formalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; por tratarse de un juicio ciudadano.

V. IMPROCEDENCIA

7. En el caso concreto, de la demanda de juicio ciudadano el actor señala como acto reclamado lo siguiente:

 (\dots)

- La omisión y/o negativa de pagar las dietas correspondientes a los meses de julio, agosto y las que se acumulen, todas del presente año, lo anterior por haberse impuesto en mi contra la medida cautelar consistente en suspensión temporal del cargo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado como CUADERNILLO INCIDENTAL /002/2021 por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, generando con ello la vulneración a mi derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.²
- La omisión y/o negativa de convocarme las sesiones ordinaras y a extraordinarias de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar los puntos que se sometan en el orden del día por la ilegal, inconstitucional e inconvencional medida cautelar impuesta por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de

-

² Lo resaltado es propio.

Control del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, transgrediéndose con ello mi derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

 La restricción de poder acceder a la oficina que se encuentra asignada dentro de la Administración Pública de Tepeapulco, Hidalgo, por la ilegal, inconstitucional e inconvencional medida cautelar impuesta por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, misma que contraviene mi derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

(…)

- 8. De lo anteriormente trascrito, se desprende que, el actor impugna la negativa al pago de dietas que pudieran corresponderle, así como la negativa de que lo convoquen a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y la restricción de acceder a la oficina asignada dentro de la administración pública de Tepeapulco, todo esto derivado de la medida cautelar impuesta por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.
- 9. Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se concluye que, la jurisdicción de este tribunal para conocer y analizar del acto impugnado resulta notoriamente improcedente, en virtud de lo siguiente:
- 10. De conformidad al Título Cuarto de la Constitución Federal, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad.
- 11. Ahora bien, la responsabilidad política deriva de los artículos 109, fracción I, y 110 constitucionales, al señalar que puede sujetarse al servidor público a un juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la penal se funda en la fracción II del citado precepto 109 constitucional, al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier

servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

- **12.** Por otro lado, la administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
- **13.**Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.
- 14. En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía para los procedimientos de responsabilidad política, penal, administrativa y civil, puesto que estos son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por mayoría de razón, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.
- 15. Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad y del interés social; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como la destitución, la inhabilitación y la imposición de una sanción económica.
- 16. Por su parte la Constitución del Estado de Hidalgo, en su "TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades

encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

- **17.** Así mismo, que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.
- 18. De lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado a través de la jurisprudencia 16/2013 de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.³
- **19.**En ese sentido, dicho criterio jurisprudencial señala que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.
- 20. En el caso concreto, se tiene acreditado con la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, que los actos de los cuales se duele el actor, derivan del procedimiento de responsabilidad administrativa el cual consta en el cuadernillo incidental 002/2021 que se encuentra relacionado con la investigación número 015/2021 sustanciado ante la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de Tepeapulco, Hidalgo.
- 21. Lo anterior se corrobora con las copias certificadas de la resolución emitida dentro del expediente incidental 002/2021, exhibidas por la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, documental que al ser pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del

_

³ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Código Electoral, en la cual en su punto resolutivo SEGUNDO estableció lo siguiente:

(...)

SEGUNDO.- En términos del considerando "Tercero" de la presente resolución, esta autoridad decreta la medida cautelar consistente en Suspensión Temporal del C. HUGO PÉREZ RAMIREZ, quien se desempeña actualmente como Síndico Hacendario del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, garantizando a dicho servidor público el equivalente al 30% del salario o ingreso real para cubrir sus necesidades básicas, el cual no deberá ser menor al salario tabular más bajo que se cubra dentro de la Administración Pública Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en el entendido de que dicha suspensión no prejuzga o es indicio de la responsabilidad que se imputa.

(...)

- **22.** En ese sentido, la normativa en materia de Responsabilidades Administrativas tanto local como federal, prevén las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia.
- **23.** Así mismo dicha normativa ha establecido medios de defensa propios para que los servidores públicos que se consideren afectados por un procedimiento administrativo puedan impugnar tal determinación.
- 24. En este contexto, resulta clara la improcedencia del juicio ciudadano respecto al estudio del acto impugnado y los agravios relacionados con el procedimiento administrativo descrito en párrafos anteriores, esto en razón de que este Tribunal Electoral carece de jurisdicción en la materia administrativa para conocer y resolver sobre actos de responsabilidad administrativa, por tratarse de hechos que escapan a la materia electoral.
- 25. En estas condiciones, es improcedente que este órgano jurisdiccional conozca de esta parte de la impugnación, pues los agravios esgrimidos no puede ser materia del juicio ciudadano, ya que como ha quedado precisado en párrafos anteriores los mismos escapan a la materia electoral por estar regulados por la materia administrativa.
- **26.** Aunado a lo anterior, el actor, en su escrito de demanda manifiesta expresamente lo siguiente:

(...)

Es el caso que, mediante auto de fecha quince de julio del año en curso la autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco. Hidalgo, decretó la medida cautelar de suspensión temporal del cargo que desempeñó como Sindico Hacendario por así haberlo solicitado al Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, derivado del procedimiento de investigación seguido en mi contra.

Acuerdo que fue reemplazado por la resolución interlocutoria dictada en fecha cuatro de agosto del año en curso, donde decretó procedente la medida cautelar de suspensión temporal del cargo que desempeñó como Sindico Hacendario hasta la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa, actos que considero vulneran mis derechos políticos-electorales como se detallará más adelante.

(...)

- 27. De lo cual se advierte que el mismo actor reconoce que los actos de los cuales se duelen, se derivan de actos emanados de una autoridad administrativa como lo es la autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco. Hidalgo.
- 28. Por lo que, como se establece en párrafos que preceden, la Jurisdicción otorgada por el Estado a este Órgano Jurisdiccional escapa a la materia administrativa, por lo que existe una imposibilidad por parte de este Órgano Jurisdiccional para conocer a fondo el presente asunto, pues bien es obvio determinar que existe prohibición para juzgar el presente medio de impugnación, pues los actos reclamados por el accionante derivan de un único suceso histórico, es decir, del procedimiento de investigación instaurado en contra del actor.
- 29. De considerar lo contrario y asumir este Tribunal Electoral jurisdicción y competencia material para resolver sobre el acto impugnado implicaría vulnerar el sistema de distribución de competencias previsto en la parte orgánica de la Constitución Federal y reglamentado en las leyes secundarias, ya que se reconocería que un Tribunal en materia electoral pudiera modificar o revocar una sanción que es evidentemente de materia Administrativa.
- 30. Criterio que ha sido sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver el expediente TEEH-JDC-100/2021, el cual fue confirmado por Sala Regional Toluca en el diverso ST-JDC-562/2021, en el cual consideró que en la jurisprudencia 13/2016 no se indicó ningún supuesto de excepción a la regla general ahí establecida.

- 31. Así con dicho criterio de Sala Toluca, desde la perspectiva formal y material, no constituye uno de naturaleza electoral susceptible de ser impugnado ni siquiera en sus efectos, mediante un Juicio Ciudadano y que independientemente de las razones y fundamentos que el Órgano Interno de Control de Tepeapulco, Hidalgo, empleó para imponer la medida cautelar, la ruta procesal seguida por el accionante tiene que ver con una situación emanada de un acto administrativo cuya cadena procesal se encuentra constitucionalmente prevista y diferenciada expresamente en la legislación de la materia, en la que eventualmente tendrá la posibilidad de restituir al actor inconforme en los derechos que como servidor público tiene asignados, con independencia de que haya accedido al cargo a través de un ejercicio comicial de votación popular.
- 32. Lo anterior implica que si bien pueden existir actos que en equivalencia priven al servidor público de ejercer el cargo para el cual fue designado o en este caso electo, lo cierto es que la ruta iniciada para casos como el que se resuelve es clara y debe ser controvertida a través de la cadena impugnativa que se encuentra prevista y solventada por los tribunales especializados en materia administrativa además de estar constituidos con anterioridad al hecho
- 33. Por lo anteriormente expuesto y con los elementos probatorios que obran en el expediente, llevan a concluir que es notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por el accionante, por ser actos meramente de carácter administrativo los cuales escapan a la jurisdicción y competencia material para que este Tribunal Electoral pueda conocer de los mismos.
- **34.** Por lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación intentado.
- 35. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente juicio ciudadano en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 353 fracción I, por ser notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE al actor y a las autoridades señaladas como responsables conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, con el voto concurrente del Magistrado Leodegario Hernández Cortes quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-134/2021:

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, si bien comparto el sentido de la resolución aprobada, difiero de las consideraciones por las cuales se desecha el medio de defensa, así como de la votación mayoritaria asumida, por lo siguiente:

En primer lugar, consideró que el disenso de la mayoría no resultaba suficiente para emitir un engrosé, pues el sentido de su determinación coincide con el inicialmente propuesto en el proyecto que sometí a su consideración, es decir, que debe desecharse de plano la demanda; por lo que, desde mi punto de vista, bastaba con que hubieran formulado su respectivo voto concurrente.

No obstante, se decidió votar en contra el proyecto original y en el engrose se considera que la razón por la cual resulta improcedente el presente juicio ciudadano es porque la litis no constituye materia electoral, pues a su consideración las transgresiones de que se duele el actor son resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, se pierde de vista que en ningún momento controvirtió dicho procedimiento, ni la medida cautelar dictada en el mismo, sino que acude ante esta instancia alegando supuestas omisiones en el pago de dietas, la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y que no se le permite el acceso a la oficina que le fue asignada para el desempeño de su cargo.

Si bien estoy de acuerdo con lo que, en diversos asuntos, ha sostenido la Sala Superior, en el sentido de que las sanciones impuestas por responsabilidades administrativas no son de naturaleza electoral, no comparto que, en el caso, se llegue a dicho análisis para determinar el desechamiento de la demanda, pues ni siquiera se supera el requisito de oportunidad en cuanto a su presentación.

Desde mi punto de vista, el análisis de la naturaleza de la medida cautelar dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor, atañe más a una cuestión de fondo que no se debió analizar, por el simple hecho de que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior es así, pues, como lo señale en mí propuesta, el actor alega supuestas omisiones que, a su consideración transgreden su derecho político-electoral de ejercicio del cargo; sin embargo, consideró que sus alegaciones son extemporáneas, pues, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo y la medida cautelar respectiva, al no constituir materia electoral, tuvo conocimiento de la posible afectación a su derecho de ejercicio del cargo desde el dieciséis de julio y presentó su demanda hasta el siete de septiembre, resultando una notoria extemporaneidad.

El hecho de desechar la demanda por cuestión de materia, y no por extemporaneidad, implica, necesariamente, llevar a cabo un análisis acucioso respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor, para tener plena certeza de que no se trata de cuestiones político-electorales; lo cual, no se advierte que se haya hecho en el engrose.

Ello es así, pues se advierte de la propia jurisprudencia en que se sustenta el criterio mayoritario (DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO), la cual, en su parte conducente, señala textualmente lo siguiente:

"... la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral..."

De lo anterior, es claro que para determinar que las alegaciones del actor no constituyen materia electoral se debió realizar un análisis respecto del carácter de las autoridades responsables que instrumentaron el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, así como del ordenamiento que lo contempla y consecuencias (medida cautelar) del mismo.

Ello, con la finalidad de tener certeza plena de que dichas cuestiones no son de carácter formal o materialmente electoral, sino únicamente administrativo.

Temáticas que, desde mi punto de vista, atañen a cuestiones de fondo, pues no resulta suficiente determinar que escapan del ámbito electoral por derivar de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin analizar si el ordenamiento que lo contempla, la autoridad que lo instauró y las sanciones consecuencia de éste son de distinta naturaleza a la electoral.

Consideró que, dicho análisis resultaba necesario, pues, pudiera ser el caso que, el procedimiento y las sanciones correspondientes, ni siquiera estuvieran contempladas en algún ordenamiento, lo cual evidentemente si constituiría una transgresión a derechos político-electorales.

Por lo que, el no llevar a cabo dicho análisis y desechar la demanda por cuestión de materia, atenta contra el principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución.

Razones por las cuales me aparto del criterio mayoritario, pues, como lo he señalado, desde mi punto de vista la falta de oportunidad en la presentación del medio de defensa impide que se atiendan cuestiones

que, aunque parecieran formales, atañen más al fondo del asunto, como lo es la determinación de si se trata de sanciones administrativas o violaciones a derechos político-electorales.

Por tanto, sostengo mi proyecto, en los mismos términos en que inicialmente lo propuse, incluyéndolo como parte integrante del presente voto:

Sentencia definitiva que **DESECHA DE PLANO** la demanda interpuesta por Hugo Pérez Ramírez¹ en su carácter de Sindico Hacendario del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo², en contra de la Presidenta Municipal, el Tesorero, el Director de Recursos Humanos y el Contralor Interno, todos del referido municipio³, por la supuesta transgresión de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Designación. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, al actor le fue expedida la constancia de mayoría que lo acredita como Síndico Propietario del ayuntamiento, por el periodo comprendido del quince de diciembre siguiente al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2. Presentación del juicio. El siete de septiembre, el actor presentó su medio de impugnación ante este Tribunal.
- 3. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-134/2021, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.
- 4. Radicación. El ocho de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y, al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal, ordenó remitir a las autoridades responsables copias

² En adelante el ayuntamiento.

En adelante el actor.

³ En adelante las autoridades responsables.

del medio de defensa, a efecto de que le dieran el trámite legal correspondiente y rindieran sus informes.

5. Informes. El catorce siguiente, las autoridades responsables presentaron sus informes ante este Tribunal y, asimismo, remitieron las constancias de fijación y retiro de estrados de la notificación a terceros interesados, los cuales se tuvieron por rendidos y recibidos mediante acuerdo de quince de septiembre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones I y III, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, en su calidad de Síndico del ayuntamiento, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables, que a su decir transgreden su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".7

En el caso, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 353, del Código Electoral, al presentarse la demanda fuera del plazo legal, como se explica a continuación:

El actor señala, en su escrito, como actos u omisiones impugnadas las siguientes:

- La negativa del pago de sus dietas correspondientes a los meses de julio, agosto y las que se acumulen.
- Su falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.
- La restricción de acceso a la oficina que le fue asignada para ejercer su cargo.

Actos y omisiones que manifiesta son resultado de la medida cautelar dictada dentro del cuadernillo incidental 002/2021 del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 015/2021 instaurado en su contra.

Ahora bien, del artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que

XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

⁷ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte diversas omisiones, por lo que lo ordinario sería que no resultará aplicable el plazo referido, pues se considera que este tipo de conductas se realizan cada día que transcurre, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo y, en consecuencia, el mismo no vencería, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan aquellas.

Sin embargo, aún y cuando el actor controvierte supuestas omisiones, este Tribunal considera que la posible afectación a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo es consecuencia de la medida cautelar otorgada en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, por lo que el computó del plazo debe realizarse desde el momento en que tuvo pleno conocimiento de la misma, pues, como él mismo lo reconoce, la afectación a sus dietas, su falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y la restricción en el acceso a su oficina, son consecuencia directa de ésta.

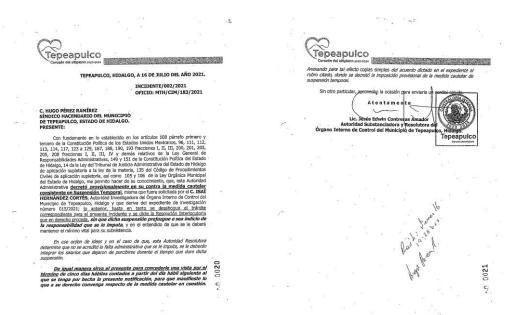
Para una mejor explicación de la determinación a la que se arriba, resulta necesario señalar los siguientes hechos relevantes que se advierten tanto de lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda, como de las constancias que obran en autos:

- El veinticuatro de mayo se inició el Procedimiento Administrativo
 Disciplinario 015/2021 en contra del actor, por el supuesto ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas.
- Mediante oficio MTH/CIM/182/2021 de catorce de julio, la autoridad investigadora del órgano interno de control del ayuntamiento solicitó como medida cautelar, dentro del referido procedimiento disciplinario, la suspensión temporal del actor en su cargo y a la postre la definitiva.
- Derivado de lo anterior, el quince siguiente, se abrió dentro del expediente administrativo 015/2021, el cuaderno provisional

INCIDENTE/002/2021, en el cual se tuvo por admitida la solicitud de medida cautelar, concediéndose provisionalmente la suspensión temporal del actor en su cargo, la cual corrió desde el momento de su notificación al afectado y hasta en tanto se desahogará el procedimiento incidental respectivo.

Cabe resaltar que, en el punto cuarto del acuerdo respectivo, el Contralor Interno del ayuntamiento determinó que debía garantizarse el mínimo vital del actor, con el 30% del salario o ingreso real para cubrir sus necesidades básicas.

 El dieciséis de julio, mediante oficio MTH/CIM/183/2021, el actor fue notificado personalmente de la medida cautelar provisional referida en el punto anterior, tal y como se advierte de las imágenes siguientes:



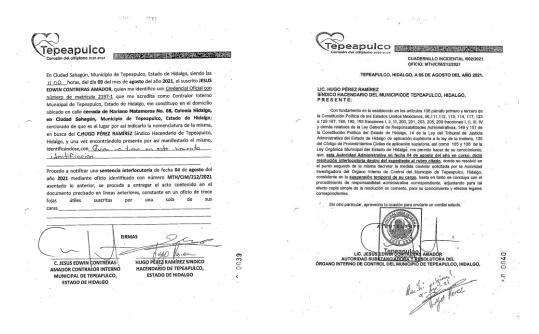


 El veintitrés de julio, inconforme con la referida medida cautelar, el actor interpuso ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento Recurso de Revocación, como se advierte del sello de recepción que consta en la primera hoja del ocurso correspondiente:



• El cuatro de agosto, se dictó resolución interlocutoria en el cuadernillo incidental, mediante la cual el Contralor Interno del ayuntamiento determinó conceder la medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del actor, garantizando al mismo el pago del 30% de su salario para cubrir sus necesidades básicas, hasta en tanto concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, instaurado en su contra.

 El nueve de agosto, mediante oficio MTH/CIM/212/2021, el actor fue notificado personalmente de la resolución interlocutoria, tal y como se advierte de las imágenes siguientes:



Al respecto, cabe señalar que todas las imágenes insertas corresponden a documentales exhibidas en copia certificada por el Contralor Interno al rendir su informe circunstanciado, por lo cual se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Antecedentes que generan convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto a que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano.

Ello es así pues, resulta evidente que el actor tuvo pleno conocimiento de que sus derechos político-electorales se verían afectados, con la suspensión temporal en su cargo y la reducción en el pago de sus dietas, desde el **dieciséis de julio**, fecha en la cual le fue notificada la medida cautelar decretada, en su momento, de manera provisional; tan es así que, como ha quedado acreditado, incluso, en contra de dicha determinación promovió un recurso de revocación.

Por tanto, si la medida cautelar provisional, de la cual deriva la posible afectación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo del actor, surtió plenos efectos desde el **dieciséis de julio**, es claro que el plazo

para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del **diecinueve al veintidós de dicho mes**, sin considerar los días diecisiete y dieciocho por corresponder a sábado y domingo.

De esta manera, sí la demanda fue presentada ante este Tribunal el **siete de septiembre**, es evidente que se hizo fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

Cabe señalar que, aún y cuando se realizará una interpretación más garantista respecto del momento en que surtió efectos la medida cautelar y se considerará que la afectación al ejercicio del cargo del actor se da desde que la misma fue otorgada mediante la resolución interlocutoria de **cuatro de agosto**, ello tampoco beneficiaría al actor pues, como se encuentra acreditado, la misma le fue notificada personalmente el **nueve siguiente**.

Por tanto, en tal supuesto, tenemos que el plazo hubiera transcurrido del **diez al trece de agosto**, resultando de igual manera evidente la extemporaneidad en la presentación del medio de defensa.

No pasa desapercibido que fue el actor quien recibió la medida cautelar dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en su contra, pues, tanto al emitirse esta de manera provisional, como mediante la resolución interlocutoria, en los correspondientes oficios y constancias de notificación obra su firma y recepción de manera personal.

Asimismo, cabe destacar que el propio actor, en su escrito de demanda, reconoce expresamente que la afectación a sus derechos político-electorales alegada deriva de la referida medida cautelar.

Por tanto, no puede considerarse que, aún y cuando el accionante los refiere como omisiones, los efectos de la medida cautelar decretada por el Contralor Municipal del ayuntamiento, constituyan actos de tracto sucesivo, pues se materializaron desde el momento en que la misma le fue notificada al actor.

En este sentido, es claro que el actor tuvo pleno conocimiento de que estaría suspendido de su cargo y que, por ende, no sería convocado a las sesiones de cabildo, no se le permitiría el acceso a la oficina que le había sido asignada y que sólo le pagarían el 30% de sus dietas, desde el momento en que le fue notificada la resolución interlocutoria respectiva (nueve de agosto), pues, como el mismo lo reconoce, son consecuencias directas de la medida cautelar decretada en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

Por tanto, sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de la medida cautelar decretada en el procedimiento referido, este Tribunal considera que, por cuanto hace a la posible afectación de los derechos político-electorales del actor, sus alegaciones resultan extemporáneas y, en consecuencia, se **desecha de plano** su demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-134/2021.

MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ